



Sabanalarga, (Atlántico), 26 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
RAD. EJECUTIVO: 08-638-40-89-001-2021-00114-00-MINIMA CUANTIA
ACCIONANTE: PEDRO ANDRES HERRERA ROJAS
ACCIONADO: JOVITA INES HERNANDEZ DE MENDOZA – SOREL MENDOZA HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda, se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito. Sírvase Proveer. El secretario – Julio Díaz Mórelo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA. - ATLANTICO
Sabanalarga, Atlántico, 26 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe Secretarial que antecede y verificado el expediente se constata que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, por lo que se dispone a citar a la audiencia y a decretar las pruebas pedidas de acuerdo a los **artículos 392 y 443** del código General del Proceso y en una sola audiencia se practicara las actividades previstas en el artículo **372 y 373** de la obra antes mencionada. Por lo que se

RESUELVE:

I.- Parte Ejecutante:

- 1.1. Téngase como pruebas, en lo que fueren conducentes y pertinentes, los documentos aportados por el apoderado judicial de la parte accionante serán valorados en su oportunidad procesal en los cuales tenemos:
- Acuerdo de pago de fecha 4 de junio de 2019 entre los señores JOVITA HERNANDEZ Y PEDRO HERRERA ROJAS.
 - Misiva de fecha 29 de mayo de 2019, dirigida a las señoras JOVITA HERNANDEZ y SOREL MENDOZA, en el que mi poderdante les manifiesta que da por terminado el contrato de arrendamiento celebrado sobre el bien inmueble objeto de este proceso, por no cancelar los cánones de arrendamiento, debidamente cotejada por la empresa INTERRAPIDISIMO.
 - Guía No 70006119755 de la empresa INTERRAPIDISIMO, en la cual consta que las demandadas recibieron la comunicación indicada en el numeral anterior.
 - Contrato de mandato celebrado el día 3 de septiembre de 2016 entre los señores RAFAEL MOLINA TORRES y PEDRO HERRERA ROJAS, en el cual facultan a mi poderdante para administrar y arrendar el inmueble objeto de este proceso.
 - Contrato de mandato celebrado el día 29 de marzo de 2021 entre los señores LIANA CUBIDES HERRERA Y PEDRO HERRERA ROJAS, en el cual facultan a mi poderdante para administra y arrendar el inmueble objeto de este proceso.

Interrogatorio de parte:

- 1.2. Cítese y hágase comparecer a la accionada **JOVITA INES HERNANDEZ DE MENDOZA**, para que, conteste interrogatorio de parte, que formulará el apoderado del accionante sobre los hechos de la demanda, cítese para el **día 19 de enero de 2022 a las 2:00 pm**, se



les recuerda a las partes y los apoderados deberes y responsabilidades establecidas en el artículo 78 del Código General del Proceso.

Testimonios:

1.3. Cítese y hágase comparecer los señores abajo relacionados, para que absuelvan testimonio que formulará el apoderado de la parte accionante, sobre los hechos de la demanda y sus excepciones, cítese para el **día 19 de enero de 2022 a las 2:00 p.m.**

Rafael Molina Ariza Dirección Calle 11 No 20-165 Sabanalarga, Atlántico.

Correo Alfonso.molina1111@policia.gov.co.

Liana Milena Cubides Herrera, Dirección Calle 22 No 8-45 Sabanalarga, Atlántico.

Correo: liscubides@hotmail.com.

Rafael Eduardo Araujo Márquez. Dirección: Calle 36 No 21B-40 Sabanalarga, Atlántico.

Correo: rafaelaraujomarquez@hotmail.com.

Rafael Isaías Villafañe Vásquez dirección calle 36 No 21B-40 Sabanalarga, Atlántico

Correo: rafaelvillafañevasquez@hotmail.com.

Rafael Isaías Villafañe Vásquez, dirección Calle 36 No 21B-40 Sabanalarga, Atlántico

Correo: rafaelvillafañevasquez@hotmail.com.

Se deja constancia que el apoderado de la parte ejecutada que solicito estos testimonios **deberá procurar la comparecencia del testigo de conformidad al artículo 217 del CGP**, se le debe informar a los testigos que en caso de renuencia de asistir se podrá ordenar a la policía su conducción según el numeral segundo del artículo 218 ibidem.

II.- Parte accionadas Jovita Inés Hernández de Mendoza – Sorel Berena Mendoza Hernández

2.1. Téngase como pruebas, en lo que fueren conducentes y pertinentes, los documentos aportados por las accionadas **Jovita Inés Hernández de Mendoza – Sorel Berena Mendoza Hernández**, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal, entre los que tenemos **certificado de tradición No 045-34997 y denuncia penal por falso testimonio y fraude procesal los folios del 18-23 29.**

Interrogatorio de parte:

2.2. Cítese y hágase comparecer al accionante **PEDRO ANDRES HERRERA ROJAS**, para que, conteste interrogatorio de parte, que formulará las accionadas sobre los hechos de la demanda, cítese para el **día 19 de enero de 2022 a las 2:00 pm**, se les recuerda a las partes y los apoderados deberes y responsabilidades establecidas en el artículo 78 del Código General del Proceso.

Testimonio:

2.3. No se accede a citar **Tandy Margarita Vizcaino Mendoza, David Segura Rodríguez, Yisellys Mendoza Hernández**, para rinda testimonio, para que rindan testimonio el **artículo 212 del CGP** que establece *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**”*, las accionadas no cumplieron con los requisitos establecido en la



norma antes mencionada, ya que solo se limita a decir para que deponga sobre los hechos de la demanda y su contestación, lo hace de manera general y lo que debe enunciarse es concretamente que hecho va a probar con el testimonio objeto de la prueba.

Oficiar:

2.4. No se accede a oficiar a la Notaria Única de Sabanalarga, Atlántico, para que remita al Juzgado copia autentica de la Escritura Publica No 938 de septiembre 3 de 2016 y No 643 de diciembre 23 de 2020, debido a que esta prueba ha debido ser solicitada mediante un derecho de petición, de conformidad al inciso segundo en su parte final del artículo 173 del Código General del Proceso

2.5. Tacha de Falsedad del Título Valor:

Verificado minuciosamente el expediente, encontramos en el escrito de contestación de la demanda, las accionadas manifiesta *“tachamos de falso el contenido del documento que contiene las declaraciones extra juicio rendida por los señores RAFAEL EDUARDO ARAUJO MARQUEZ y RAFAEL ISAIAS VILLAFañE VASQUEZ, ante la Notaria Única de Sabanalarga, el día 22 de enero de 2021, quienes bajo la gravedad de juramento, declararon que el señor PEDRO HERRERA ROJAS, es el propietario del inmueble ubicado en la calle 31 No 23-45 en Sabanalarga, siendo que el mismo vendió”*,

El Despacho considera, que la tacha de falsedad, debe reunir unos requisitos, el principal es que la parte que suscriba el documento, podrá tacharlo de falso, el Acta No 159 se encuentra signada por los señores **Rafael Eduardo Araujo Márquez y Rafael Isaías Villafañe Vásquez**, los cuales, no **están desconociendo** el documento, al permitir el reconocimiento de firma estaríamos ante una presunta tacha de falsedad la cual solo es procedente cuando se altere la falsedad material del documento, que consiste cuando la firma ha sido reemplazada o el documento ha sido alterado mediante borradura, tachones o supresiones, de ahí que las pruebas que se encuentran enlistada como son testimonio de los señores **Rafael Eduardo Araujo Márquez, Rafael Isaías Villafañe Vásquez**, que no es este el caso, pues lo que pretende las accionadas es desconocer el contenido del acta No 159, su clamor punteaba a una falsedad ideológica, que se debe hacer a través de excepciones de mérito, como lo implanta los artículo 269 y 270 del código general del proceso. El fundamento de la solicitud de tacha de falsedad queda sin cimiento.

III De oficio:

3.1. Interrogatorio de parte

Cítese y hágase comparecer al accionante **Pedro Andrés Herrera Rojas** y las accionadas **Jovita Inés Hernández de Mendoza y Sorel Mendoza Hernández**, para que absuelvan interrogatorio de parte que formulará el despacho sobre los hechos de la demanda y sus excepciones, cítese para el **día 19 de enero de 2022 a las 2:00 pm**, con la finalidad rindan interrogatorio de parte, se les recuerda a las partes y los apoderados deberes y responsabilidades establecidas en al artículo 78 del Código General del Proceso.



3.2. Fecha para la audiencia:

Fíjese el **día 19 de enero de 2022 a las 2:00 pm**, para llevar a cabo la audiencia en la que se practicara las actividades previstas en los artículos 372 y 373, se les previene de las consecuencias por su inasistencia conforme con lo señalado en los artículos 205 y 372 del Código General del Proceso, este último artículo según el numeral e inciso segundo del artículo mencionado establece *“La audiencia se realizara, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas”*, se les recuerda a las partes y los apoderados deberes y responsabilidades establecidas en el artículo 78 del Código General del Proceso.

3.3. Envío de Proceso de parte de la secretaria del Despacho:

Por secretaria, enviarle copia de todo el proceso a las partes, accionante, Pedro Andrés Herrera Rojas y accionadas **Jovita Inés Hernández de Mendoza y Sorel Mendoza Hernández**, en contienda, a los correos indicados por ellos

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 141 DE
FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2021
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1e4166f320243242b67a1a164033b74ad94f557ca5979a96d5e77c57360108b

Documento generado en 26/11/2021 07:22:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>